



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

4379-D-21

OD 8

Buenos Aires, 15 JUN 2022

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

BENEFICIOS IMPOSITIVOS: RÉGIMEN TRANSITORIO DE REINTEGROS PARA LA ADQUISICIÓN DE UNIDADES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

Artículo 1º- *Objeto*. La presente ley tiene por objeto el establecimiento de un Régimen Transitorio de Reintegros Impositivos para la Adquisición de las Unidades que Prestan el Servicio de Vehículos Automotores de Alquiler con Taxímetro, fomentando la modernización de este servicio así como la industria automotriz nacional.

Artículo 2º- *Beneficiarios*. Pueden acogerse al beneficio que por esta ley se establece las personas humanas y jurídicas que cuenten con la respectiva licencia y certificación que acredite la prestación del servicio mencionado en el artículo 1º y una antigüedad no menor a un (1) año en la misma, emitidas por la autoridad competente.



[Firma manuscrita]



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

4379-D-21

OD 8

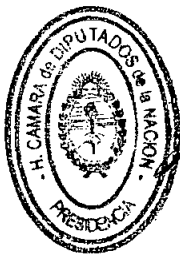
2.1

Artículo 3°- *Régimen*. Los beneficiarios establecidos en el artículo 2° que adquieran un automóvil y/o vehículo utilitario de hasta mil quinientos kilogramos (1.500 kg) de capacidad de carga, cero kilómetro (0 km), de industria nacional, sin accesorios opcionales, podrán solicitar un reintegro de un monto equivalente a la suma abonada en concepto del impuesto al valor agregado y el impuesto establecido en el capítulo IX, del título II, de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, que recaigan sobre la unidad adquirida en condiciones de contado. En el caso de adquisiciones con financiamiento o pago diferido, no será considerado el gravamen que recaiga sobre los intereses originados por dichas operaciones, a los fines de la determinación del monto del aludido beneficio.

El monto a reintegrar se acreditará dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día inmediato posterior a aquel en el que fue efectuada la compra, conforme a las condiciones, requisitos y formalidades que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

Artículo 4°- *Vehículos*. A los efectos del presente régimen, son elegibles los vehículos que posean un Contenido Mínimo Nacional (CMN) de:

- a) Veinte por ciento (20 %), para las adquisiciones que se efectúen desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2024, ambas fechas inclusive;
- b) Treinta por ciento (30 %), para las adquisiciones que se efectúen desde el 1° de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2028, ambas fechas inclusive.



[Firma manuscrita]



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

4379-D-21

OD 8

3./

Artículo 5°- El beneficio que establece esta ley podrá ser utilizado para la adquisición de una (1) unidad por persona humana y/o jurídica, una (1) vez al año. Asimismo, los vehículos adquiridos conforme a la presente ley deberán mantenerse afectados al servicio de automotores de alquiler con taxímetro como mínimo tres (3) años contados a partir de la fecha de adquisición. Durante dicho período no podrán ser vendidos, donados, permutados, cedidos, ni transferidos a título gratuito u oneroso.

La reglamentación deberá prever criterios objetivos para la asignación de los beneficios y una distribución federal de los mismos, proporcional al número de vehículos afectados al Servicio de Vehículos Automotores de Alquiler con Taxímetro, existentes en las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6°- A los fines de la presente ley, se fija un cupo fiscal hasta el 31 de diciembre de 2022, de pesos tres mil seiscientos millones (\$ 3.600.000.000).

A partir del 1° de enero de 2023 se deberá fijar un cupo fiscal mediante la Ley de Presupuesto General para la Administración Nacional que se apruebe cada año, cuyo monto anual será igual o superior a la suma equivalente al reintegro establecido en el artículo 3° para diez mil (10.000) unidades del modelo de menor precio de fábrica entre vehículos elegibles de acuerdo a los artículos 3° y 4°.

Artículo 7°- Las personas beneficiarias que infringieran el régimen de esta ley o las disposiciones que en su consecuencia se dicten, deberán restituir el monto total que les fue reintegrado por la aplicación de la presente. El monto a restituir será actualizado de acuerdo con la variación del Índice de



[Firma manuscrita]



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

4379-D-21

OD 8

4./

Precios Internos al por Mayor (IPIM), correspondiente a vehículos automotores, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), más sus intereses, multas y accesorios. Asimismo, no podrán volver a acogerse al beneficio de la presente ley.

Artículo 8º- La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 9º- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para las adquisiciones de vehículos que se efectúen hasta el 31 de diciembre de 2028, inclusive.

Artículo 10.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tuvieran previstas en sus legislaciones locales gravámenes para la adquisición de automotores cero kilómetro (0 km), a adoptar disposiciones análogas a la que se establecen en la presente ley.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



x